



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Edicto de Su Santidad Benedicto XV, pág. 77.—Exhortación del Excmo. Sr. Obispo sobre la práctica de la Entronización del Corazón de Jesús en el Hogar, pág. 79.—Circular del Excmo. Sr. Obispo, ordenando preces en las próximas Pascuas de Pentecostés, pág. 81.—Secretaría de Cámara: Circular anunciando Ordenes generales, pág. 81.—Ministerio de Gracia y Justicia: Real Orden sobre autorización por los Párrocos de documentos para la celebración de Matrimonio, página 82.—El servicio militar y los eclesiásticos, pág. 84.—Crónica de la Diócesis, pág. 87.—Necrología, pág. 88.

UN DECRETO DE SU SANTIDAD

Su Santidad el Papa Benedicto XV, movido del piadoso deseo de aumentar cada vez más la devoción á la Virgen Santísima, á la cual está consagrado el Mes de Mayo, y animado por la consoladora esperanza de que mediante la intercesión de la Madre de Dios, la cual entre sus demás títulos ostenta asimismo el nobilísimo de Reina de la Paz, pueda conseguirse cuanto antes el fin de la presente guerra luctuosísima, ha establecido que en todo

el mundo católico se recite diariamente, durante las funciones sagradas del Mes de María, la oración de la paz compuesta por Su Santidad; a la cual oración el Santo Padre se ha dignado conceder trescientos días de indulgencia, que podrán ganarse *semel in die* (una vez al día) y la indulgencia plenaria que podrá ganarse en la forma acostumbrada por los fieles que hayan tomado parte al menos veinte días en la recitación de dicha plegaria.

Del Vaticano, 9 de Abril de 1915.

PEDRO CARD. GASPARRI,
Secretario de Estado de Su Santidad.

Desea el Sr. Obispo que en todas las parroquias, sea leído el precedente Edicto, en la Misa mayor del primer día festivo, despues de recibido este BOLETIN.



NOS EL OBISPO

HACE ya mas de un año que autorizamos y comisionamos á la Junta Directiva del Centro Local del Apostolado de la Oración establecido en esta ciudad, para que implantara en la misma y promoviera en las demás poblaciones de nuestra muy amada Diócesis la excelente obra religioso social, que Nos habia sido propuesta con alto encarecimiento, titulada «Entronización del Corazón de Jesús en el Hogar, mediante la consagración de la familia».

Al otorgar entonces nuestro especial beneplácito para el funcionamiento de la citada obra en Menerca, teníamos á la vista documentos y recomendaciones procedentes de origen autorizadísimo, que señalaban la práctica de la *Entronización* como una magnífica forma de apostolado católico sumamente oportuno, en nuestros días, aprobada y bendecida con augusta manificencia por Su Santidad el Papa Pio X (de santa recordación), y suscitada providencialmente para avivar en las familias y en los pueblos el espíritu de fé y de piedad, de que están harto necesitadas las generaciones actuales.

Es para Nos motivo de inefable consuelo el ver felizmente instalada en Nuestra Diócesis la bendita obra de que venimos hablando; y vivamente deseamos y pedimos al Señor que la colme de sus gracias y la haga prosperar cada día más, para mayor gloria del Sacratísimo Corazón de Jesús y en bien de las almas á Nos encomendadas.

¡Ojalá llegue pronto el día en que todos los domicilios de esta preciada isla osténten erigido en sitio de preferencia un trono de honor donde se vea expuesta y sea venerada la Imágen del Divino Corazón, como símbolo

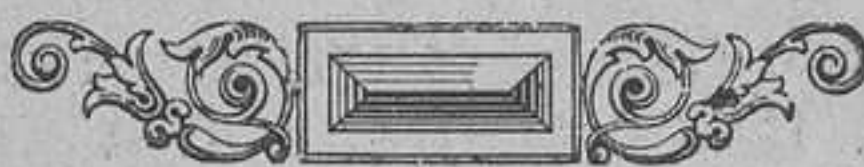
de su Realeza suprema y en significación de rendirle amoroso vasallaje las familias a Él consagradas!

Para activar y dirigir los trabajos de propaganda relacionados con la «Entronización del Corazón de Jesús en el Hogar», hemos acordado la creación de un *Secretariado Diocesano*, constituido por los mismos individuos que forman la Junta Directiva de este Centro local del Apostolado de la Oración, nombrando asimismo Presidenta del *Secretariado* a la que lo es de la Junta de Ceadoras, la Sra. D.^a María Dolores Menendez-Arango.

Y en testimonio de Nuestra íntima satisfacción por las numerosas *Entronizaciones* efectuadas hasta ahora en este Obispado, y con el fin de que se animen las familias todas a proclamar colectivamente la Divina Realeza del Santísimo Corazón de Jesús, consagrándole sus hogares, les enviamos complacidos Nuestra Bendición, concediendo además cincuenta días de indulgencias por cada Entronización hecha y las que se hagan.

Ciudadela, 23 de Abril de 1915.

† EL OBISPO.



C I R C U L A R

Aproximándose la Pascua de Pentecostés, fiesta del Espíritu Santo, recordamos á los Rdos. Sres. Párrocos de esta Diócesis lo mandado por el Papa León XIII, de buena memoria, en su Encíclica *Divinum illud*, de 9 de Mayo de 1897, para que de conformidad con la misma, se rezen en todas las iglesias parroquiales y conventuales preces públicas, con el fin de impetrar de la Bondad divina la restauración de la vida cristiana en la sociedad civil y doméstica y la reconciliación de los disidentes de la fé católica.

Ciudadela, 26 de Abril de 1915.

† EL OBISPO.

SECRETARIA DE CAMARA

C I R C U L A R

El Exmo. e Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, ha determinado celebrar órdenes generales mayores y menores en los dias 28 y 29 del próximo mes de Mayo, Témporas de la SS. Trinidad. Por lo cual los aspirantes a dichos sagrados Órdenes, presentarán en esta Secretaria sus correspondientes solicitudes y demás documentos, de conformidad con lo dispuessto por Su Excia. Ilma. en su Edicto publicado en el número 174 de este BOLETIN. Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre el 18 de dicho mês, a las diez y media de la mañana.

Lo que por disposición de S. E. Ilma., el Obispo mi Señor, se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Ciudadela, 26 de Abril de 1915.

JOSÉ PLANELLS, *Beneficiado, Srio.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo que los Párrocos puedan autorizar los documentos de licencia o consejo para la celebración del matrimonio.

ILTRMO. SEÑOR:

La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este ministerio esperando una resolución que exige, o la aplicación estricta de la Real orden, o de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga a que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales, y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los párrocos, al igual de los notarios civiles o eclesiásticos y de los jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación a él de los principios y preceptos del Derecho canónico, y habla expresamente de los notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares o subsiguientes del mismo, ha de prestar también su asentimiento, admitiendo como notarios eclesiásticos a aquellos a quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que, tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de Su Santidad Pio X, «Ne temere», dan al

párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el párroco, hasta el punto de que la actuación de un notario de curia o diocesano o de cualquier otra denominación o índole eclesiástica no daría fe, y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervención del párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento, ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir a los párrocos; y que esta era en la verdadera interpretación del Código lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar a la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto.

Su majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo a la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio, por documento escrito, la licencia o consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta a la prohibición que establece de que los párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código civil vigente.

De Real Orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. Muchos años.

Madrid, 11 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.»

El servicio militar y los eclesiásticos

Aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre último, se ha promulgado ya, ocupando bastantes números de la *Gaceta* del mismo mes, el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y vamos a explicar, como ya hemos hecho varias veces respecto de la ley misma, las disposiciones concernientes a los eclesiásticos, así seculares como regulares, que más urge conocer.

Seminaristas, ordenados *in sacris*, Religiosos y Misioneros, son objeto de artículos del Reglamento, que bien entendidos y aplicados en la práctica pueden serles de mucha utilidad, pero que desconocidos o mal interpretados pueden ocasionarles la pérdida de derechos importantes que atendían notablemente la carga del servicio militar obligatorio.

Hay, además, otros preceptos aplicables a todos, pero que pueden facilitar mucho a los jóvenes seminaristas o Religiosos el cumplimiento de sus deberes para con la Patria sin daño de su vocación y aun con ventajas para ella.

Citemos ante todo las referent s a las

Prórrogas de Incorporación.

La ley permite a todos aquellos en quienes concurren ciertas causas, retrasar el comienzo de su servicio militar

uno, dos, tres y hasta cuatro años. Una de las causas que autorizan esta concesión son los «estudios comenzados por el solicitante» (arts. 166 y 168 de la ley); y esta causa concurre en todos los seminaristas y en casi todos los Religiosos que no tienen terminados sus estudios cuando son alistados para el servicio militar.

A todos los que se hallan en este caso les conviene pedir prórroga, y para ello hemos dado ya en otra ocasión las instrucciones oportunas. Todo lo dicho en estas queda confirmado en los arts. 268 y siguientes del Reglamento, reproducción substancial de lo que ya disponían las Instrucciones provisionales y varias Reales órdenes aclaratorias.

Un periódico o revista profesional dió a entender que las prórrogas, por razón de estudios, sólo debían otorgarse a quienes los seguían en establecimientos oficiales. Esto hubiera sido anticonstitucional dado que todo español es libre de enseñar o aprender su profesión como mejor le perezca (art. 12 de la Constitución); y, efectivamente, así las antiguas Instrucciones como el nuevo Reglamento, indican evidentemente que los estudios pueden ser, lo mismo que oficiales libres o privados.

Véase, al efecto, el art. 269 de dicho Reglamento, donde al enumerar los documentos con que deben acreditarse los estudios admite no solo las *matriculas* que se usan en los establecimientos oficiales, sino también, cualquier otro «documento que acredite los estudios que cursa... expedido por el Director del establecimiento oficial o *Academia* en que reciba su instrucción o por su *profesor particular* si fuese privada.»

Pueden, pues, y aun deben pedir prórroga todos los seminaristas y Religiosos que sigan estudios, con doble razón cuando la experiencia de los dos años que lleva de vigencia la ley, demuestra que el número de las que pueden concederse supera con mucho al de los que las piden.

Ordenación de los sujetos al servicio militar.

Una de las ventajas que ofrecen las prórrogas a los seminaristas y estudiantes, es la poder, durante ellas, ordenarse *in sacris* hasta de Presbiteros. De Subdiaconos

pueden ordenarse todos, aun sin prórrogas, pues el alistamiento se hace después de cumplir los veinte años, y el llamamiento a filas cuando casi todos han cumplido veintinueve; pero utilizando las prórrogas todos pueden recibir hasta la sagrada orden del presbiterado, dado que aquellas pueden llegar el año en que cumplan los veinticinco.

La ley de bases, en la 7.^a, letra I, párrafo 2.^o, permitía y daba por supuesto que todos pueden ordenarse durante las prórrogas o aunque no las utilicen («con o sin prórrogas»); y la ley no lo prohíbe en ninguno de sus artículos. Así lo reconoció una Real orden de 1.^o de Mayo de 1912, y el art. 383 del Reglamento consigna expresamente que los reclutas que *en fecha posterior* a la de su destino a Cuerpo sean ordenados *in sacris* podrán solicitar de los Capitanes generales de las regiones o distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo a que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la región para desempeñar las funciones que previene el art. 382 respecto del servicio del sanitario, propio de los ordenados.

Pueden, pues, ordenarse, no sólo durante las prórrogas, sino aun después de su destino a Cuerpo; y en cualquiera de los dos casos pueden utilizar las ventajas que la ley concede a todos los

ordenados "in sacris".

Todos ellos, sean o no Presbiteros, como «los que posean título de alguna profesión útil para funciones especiales en el Ejército, serán destinados a dichas funciones especiales que por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizando sus servicios en la forma que determinará el Reglamento.»

Así dice la ley en su artículo 237; y el 382 del Reglamento determina, efectivamente, la manera de utilizar los servicios de los clérigos *in sacris*, distinguiendo entre los que sean Presbiteros y los que no lo son. De éstos, es decir, de los que solo sean Diáconos o Subdiáconos, dice que serán destinados a servir en las unidades de Sanidad Militar precisamente como sanitarios, enfermeros o practicantes, o bien para auxiliar a los Directores de las Es-

cuelas de instrucción elemental, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera o distinguidos, y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan en campaña o maniobras.

El destino a Sanidad ya lo determinaba el art. 81 de las Instrucciones provinciales; y el destino a las Escuelas regimentarias es una mejora importantísima, iniciada en la ley misma, pero desarrollada en el Reglamento.

El art. 266 de aquella mandaba proveer a «la instrucción primaria del soldado en términos que no salga de filas en estado analfabeto»; y obedeciendo a un precepto tan transcendental y benéfico, en los arts. 436 y siguientes del nuevo Reglamento, se manda establecer, bajo la dirección superior de un Capitán o del Capellán, en cada unidad orgánica. Escuelas elementales con clases de una hora, por lo menos, en beneficio de los soldados analfabetos o de instrucción primaria deficiente.

(Continuará)

CRÓNICA DE LA DIOCESIS

Con la solemnidad y esplendor que caracterizan las sagradas funciones de esta S. I. Catedral, se celebraron en ella las de Semana Santa y Pascua de Resurrección. El Excmo. señor Obispo ofició de Pontifical el domingo de Ramos en la bendición y distribución de ramos y palmas, como también en las augustas ceremonias del Juéves y Viérnes Santos, incluso el lavatorio de los piés a doce pobres. Asistió también S. E. Ilma. a la hermosa procesión del Santo Entierro. El domingo de Pascua de Resurrección, conforme estaba anunciado, celebró Misa de Pontifical, dando después la Bendición Papal a los fieles que llenaban la iglesia. Todas las referidas sagradas funciones se han visto muy concurridas y a todas

ellas han asistido el M. I. Sr. Alcalde y Corporación Municipal.

Las noticias recibidas de Mahón y de todos los demás pueblos de esta diócesis, convienen en declarar que las fiestas de Semana Santa y Pascua han revestido extraordinaria solemnidad, que ha sido realzada por la concurrencia a las mismas de las Autoridades locales y corporaciones.

Después de terminadas las tareas cuaresmales por los Religiosos Capuchinos, a cuyo cargo han corrido los sermones de dicho santo tiempo, despidiéronse de sus respectivos auditorios, dejando abundantísima mies de frutos espirituales.

NECROLOGIA

El día 13 del actual falleció en Orihuela, donde residía desde algunos años por grave motivo de enfermedad, el M. I. Sr. Lic. D. Manuel Ibarrola y Ochén, Dean de esta Catedral de Menorca, después de recibidos los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, a la edad de 71 años.

El carácter bondadoso y pacífico del finado granjeóle las simpatías de los que le trataron, durante su corta permanencia en esta ciudad, por cuyo motivo ha sido muy sentida su muerte.

En esta Catedral se han celebrado solemnes funerales en sufragio del alma del difunto Prebendado, habiendo ofrecido además tres Misas, con el mismo piadoso objeto, cada uno de los señores Sacerdotes que pertenecen a la Hermandad de sufragios establecida entre el Rdo. Clero de esta Diócesis.

R. I. P. A. E.

Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. — Ciudadela.